



JAIME GRANADOS S.A.S

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
BOGOTÁ

REF. **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE DEMANDA DE CASACIÓN  
CONDENADO: JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ  
DELITO: HOMICIDIO  
RADICADO: 867493189001-2015-00230-01**

**CARLOS FERNANDO ALARCÓN GONZÁLEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **APODERADO DE VÍCTIMA** dentro del proceso de la referencia, con ocasión del auto del pasado 5 de mayo de 2020 y del acuerdo 020 del 29 de abril del mismo año, me dirijo respetuosamente a ustedes a fin de **SUSTENTAR LA DEMANDA DE CASACIÓN ADMITIDA POR ESA HONORABLE CORPORACIÓN** mediante auto del 27 de febrero del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

#### I. SÍNTESIS DE LA SUSTENTACIÓN

Amparado en la causal segunda del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, este apoderado hizo un sucinto escrito de casación clamando por una justicia material, toda vez que las providencias de instancia (que se consideran una en este trámite) vulneraron garantías fundamentales de la víctima al reconocer beneficios concurrentes al procesado mediante una modificación a la calificación jurídica de los hechos y la casi inmediata negociación y suscripción de un preacuerdo.

En atención a las indicaciones de brevedad dadas por la Honorable Sala de Casación Penal para este acto de sustentación, se omitirá referencias a la actuación procesal y nos restringiremos exclusivamente a los aspectos jurídicos -que en todo caso ya reposan en la demanda de casación-.

#### II. DEL CARGO DE NULIDAD ADMITIDO

En efecto, el único cargo que se arguyó en la demanda de casación fue el de la violación de garantías fundamentales (nulidad) y así fue admitido por esta Honorable Corporación en auto del 27 de febrero de 2020.



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



Recordemos que entre la occisa MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS y el condenado JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ existió una relación íntima sentimental caracterizada por la posesividad y la agresividad de este último hacia aquella -manifestación típica de la personalidad misógina del condenado- que terminó con la muerte violenta de ella.

Inicialmente se había hecho un juicio de tipicidad ajustado a derecho (homicidio agravado por poner a la víctima en situación de inferioridad y por el hecho de la víctima ser mujer).

Sin embargo, sorpresivamente la Fiscalía delegada celebró con el defensor del procesado un preacuerdo en el que le reconocía la agravante de la ira e intenso dolor, causal que le reduciría el margen para imponer la pena imponible entre 34,6 meses (2,8 años) a 82,2 meses (6,8 años).

No se requiere mayor esfuerzo argumentativo para concluir que un hecho típico de feminicidio (como agravante del homicidio) se premiaría con una pena casi inexistente.

Con ese solo preacuerdo, se viola de manera flagrante el segundo inciso del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal. La Fiscalía delegada -así como los jueces de instancia- desprestigiaron la administración de justicia y dieron lugar al cuestionamiento que hoy se sustenta mediante este documento.

En ese orden de ideas, consideramos que al aplicar de forma concurrente la variación de la calificación jurídica eliminando agravantes y la celebración de un preacuerdo: i) se violó de manera grosera el derecho a la justicia en cabeza de la víctima exacerbando y abusando de la libertad constitucionalmente entregada la Fiscalía para ejercer la acción penal y para realizar preacuerdos y; ii) se birló de manera velada la prohibición del inciso 2° del artículo 351 de otorgar un doble beneficio al procesado respecto de la acusación.

Los fines que la Ley y la Constitución le otorgan a la pena son inanes en el caso *sub lite*. ¿Hubo retribución justa con la pena reconocida por el *ad quem*? ¿Existió prevención especial con el reconocimiento de la ira e intenso dolor como diminuyente de la pena? ¿Pudo resocializarse el condenado si del homicidio se deduce una misoginia severa y de que encima evadió a la administración de justicia hasta que obtuvo un preacuerdo ilegal? ¿Se cumple el fin de prevención general cuando la protección de la vida de la mujer -y el fin constitucional de obtener igualdad real- fueron desconocidos abiertamente?

La Fiscalía delegada y los jueces de instancia son igualmente responsables de todo esto.

En conclusión, el preacuerdo resulta ilegal y debe ser objeto de nulidad desde el momento de su aprobación porque no se ajusta a la verdad material (violencia de género e instrumentalización de la víctima por parte del victimario), desconoce (y desprestigia) la Justicia como derecho fundamental de los hijos de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS y fue obtenido violando los derroteros legales.



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

### III. PETICIÓN

En estos términos, Honorables Magistrados, les solicito declarar la nulidad del proceso desde la verificación del preacuerdo llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy el 27 de octubre de 2016.

Cordialmente,

**CARLOS FERNANDO ALARCÓN GONZÁLEZ**  
**C.C. N° 80.100.742 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 192.890 DEL C. S. de la J.**

Firma Digitalizada

Proyectó JGarcía



+57 (1) 530 0638  
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia